

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00401 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **HERNANDO PRADA TAPIA** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A."**, en protección de su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada *"entregar al suscrito accionante la totalidad de la información requerida"*.

Como sustento fáctico señaló que radicó derecho de petición el 21 de octubre de 2019¹, con radicado No. 191021-000675, solicitando información de sus recursos pensionales, del cual la entidad accionada solo respondió uno de los siete interrogantes deprecados por el agenciado.

Seguidamente indicó, que el 21 de mayo de 2020², elevó un segundo derecho de petición solicitando información y devolución de aportes pensionales de septiembre a diciembre de 2013 y 29 de septiembre de 2015, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

2. Dentro del término conferido Colfondos S.A. adujo que, en primer lugar, se configuró temeridad frente al primer derecho de petición, puesto que en los mismos términos ya había sido presentada acción constitucional que por reparto le correspondió al Juzgado 048 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá D.C. en donde mediante fallo de tutela del 20 de agosto de 2019, se ordenó a Colfondos a dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 25 de junio de 2019.

Por último, recalcó que emitió respuesta a la misiva el 30 de junio de 2020³, en consecuencia, solicitó declarar hecho superado por cuanto se brindó la información requerida al accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. El accionante reclama la protección del "DERECHO DE PETICIÓN", el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

2. En primer lugar y en lo que atañe al escrito radicado el 21 de octubre de 2019, el despacho advierte que como es sabido que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido mecanismo constitucional atienda un criterio de inmediatez, de modo que aquél sea concebido como un remedio actual y eficaz constituido para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados. Por esta razón, la prosperidad del amparo pretendido por quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo en relación con la finalidad del mecanismo en comento (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-993 de 2005).

¹ Fl. 8 – Anexos Escrito de tutela

² Fl. 11 – Anexos Escrito de tutela

³ Fl. 110 – Anexos respuesta Colpensiones

Ahora, aunque ni el constituyente, ni el legislador, definieron lo que pudiera entenderse como un plazo razonable en los términos recién explicados, la jurisprudencia patria sí ha decantado, con suficiencia, que ese lapso podría corresponder, por regla general (que admite excepciones, en situaciones extremas ajenas por entero a este litigio), al de seis meses, contados desde la ocurrencia del hecho vulneratorio de derechos fundamentales, hasta la interposición de la respectiva solicitud de amparo. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *"En el pasado las legislaciones procesales han fijado el término de perención en seis meses y ese podría ser un plazo razonable, pues sí la falta de impulso extinguía el proceso, y así continúa siendo en materia contencioso administrativa, el silencio prolongado del afectado frente a una presunta vía de hecho es relevante para juzgar la ausencia de actualidad del amparo"* (providencia de 14 de septiembre de 2007, Exp. 2007-01316-00).

En este caso, es evidente que la tutela, sobre esa puntual exigencia (petición bajo el radicado No. 191021-000675) no se planteó de manera oportuna, en la medida en que transcurrió más de 9 meses desde la fecha en que se presentó la petición (21 de octubre de 2019) y la data en que se presentó la solicitud de amparo constitucional (28 de julio de 2020)⁴, y como no obra circunstancias que acrediten desatender la razonabilidad el principio aquí citado, no es dable realizar un estudio a profundidad respecto de esta situación así como tampoco de la excepción denominada "temeridad" pro puesta por él accionado. Sin embargo, frente al último aspecto es importante advertir que, si bien es cierto que ante el Juzgado 048 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se tramitó acción constitucional encaminada al mismo objetivo que se pretende resolver en este asunto, al revisar el fallo de tutela de fecha 20 de agosto de 2019 proferido por el mencionado despacho, se evidencia que la petición objeto de estudio por parte del Juez de turno es de fecha 25 de junio de 2019 (fl. 83-89), situación que no coincide con los hechos y pretensiones elevadas por el agenciado en este trámite, por lo que a toda luz no se evidencia el cumplimiento de los presupuestos para entrar a valorar la prosperidad de ese figura jurídica.

3. Ahora bien, respecto al derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2020, advierte el Despacho que si bien la solicitud elevada por el accionante, en palabras de Colfondos S.A, fue respondida con la misiva que adjunto al escrito de contestación indicándole al accionante que **"1. Dando respuesta al punto 1 y 2 Es importante tener en cuenta que el acuerdo 6 de 2011, Archivo General de la Nación, nos indica que la conservación de los documentos debe realizarse durante un periodo de dos años, por lo cual no es posible suministrar extractos de pensión obligatoria de los años de cotización 1995 y 1996. Sin embargo, con ocasión a lo expuesto adjuntamos listado aportes efectuados a la fecha por concepto de vejez, invalidez y sobrevivencia a su nombre donde se relacionan semanas cotizadas, fecha del primer aporte, último periodo cotizado, consignaciones que le han realizado los empleadores, entre otros, al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A. En el cual se evidencian los aportes de la empresa Rama Judicial Dirección Seccional Bogota-Cundinamarca desde enero a diciembre de 1995, por lo cual si usted evidencia que hacen falta periodos es necesario que nos los cite y nos remita soportes. 2. Dando respuesta al punto 3 y 4 En ese orden de ideas y bajo el marco normativo de la Ley 100 de 1993, esta administradora de pensiones debe considerar cada uno de los factores que influyen en el cálculo y determinación del derecho pensional que le asiste entre otros la totalidad del dinero de su cuenta y las semanas cotizadas a fecha de cálculo tal como lo establece el artículo 68 de la ley 100 de 1993. ARTICULO. 68.-Financiación de la pensión de vejez. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima. Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a adjuntar el expediente administrativo donde usted**

⁴ Acta de reparto

aprobó su definición pensional con la información que existía en el fondo a fecha de definición, en el documento evidenciara la totalidad de semanas y demás consideraciones tenidas en cuenta. 3. Por otro lado, dando respuesta a los puntos 5 y 6 es importante aclarar que esta Administradora actúa como intermediaria entre las entidades y el afiliado, es decir, COLFONDOS S.A. tiene una obligación apenas instrumental, siendo el sujeto pasivo de la prestación económica respecto de la entidad o entidades responsables del pago de sus aportes. Ahora bien, si usted identifica que hacen falta aportes de la rama judicial Rama Judicial Dirección Seccional Bogota- Cundinamarca en su cuenta de ahorro individual es necesario que nos remita soportes probatorios como planillas de pago, certificado laboral, relación ingreso y retiro, salario, con el fin de realizar el respectivo cobro a su nombre.”, se sostendrá que la vulneración continúa.

4. En efecto, valorada en su contexto la situación aquí presentada y con fundamento en las pruebas recaudadas, es diáfano concluir que la respuesta aportada por la accionada, y que en el escrito de la contestación puso en conocimiento del actor, aunque tardía, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición del accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, atinentes al trámite que viene adelantado, y aunque la respuesta a dicha solicitud es contraria a los intereses del señor **HERNANDO PRADA TAPIA**, no por ello deja de ser bastante para atender los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita.

No se olvide que “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional’.” (Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012).

Empero, teniendo en cuenta que, si bien se manifestó que la respuesta fue puesta en conocimiento del señor PRADA TAPIA, al proceso no se allegó prueba alguna de que ello fue así.

Así las cosas, y como quiera que la notificación del derecho de petición, no fue materializada a través de algún medio suministrado por el accionante, fácil es pregonar que continua la afectación del derecho reclamado como ha dicho el Máximo Tribunal Constitucional, la respuesta dada al juez dentro del trámite de la acción de tutela no constituye respuesta efectiva al peticionario.

Al respecto la corte constitucional señaló, “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La

*obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*⁵"

Desde esta óptica, si bien en el momento de la contestación de la acción se acreditó respuesta, no ha se cumplido con el requisito de poner en conocimiento del solicitante, y como fue descrito anteriormente, "la respuesta dada al juez dentro del trámite de la acción de tutela no constituye respuesta efectiva al peticionario", por tanto, para este despacho es clara la vulneración al derecho de petición y acorde con las razones expuestas anteriormente, se concederá el amparo.

5. De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición al accionante por parte de **COLFONDOS S.A.**, y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se tutelaré la protección pedida ordenando al accionado venido de citar para que ponga en conocimiento del actor y en la dirección electrónica "hernandopradatapia@hotmail.com", suministrada en el cuerpo de esta tutela como su lugar de ubicación, la respuesta aducida en esta tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la tutela instaurada por el señor **HERNANDO PRADA TAPIA** conforme las razones signadas *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A."**, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, ponga en conocimiento la repuesta dada a la petición elevada el día 21 de mayo de 2020, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en el correo electrónico hernandopradatapia@hotmail.com.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

⁵ Sentencia T-149/13